

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C. enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés

Radicación: Pertencia 2022 0290  
Demandante: Martha Inés Serrano Torres.  
Demandado: Uniarquinge, Ltda y Jacobo Torres Patiño.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el estrado judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARTHA INES SERRANO TORRES contra UNIARQUINGE LTDA y JACOBO TORRES PATIÑO.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, se ordena el emplazamiento de UNIARQUINGE, LTDA y JACOBO TORRES PATIÑO, conforme a los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022.

Cítense y emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble con sustento en los cánones referidos anteriormente. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los artículos 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Ofíciase a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controvertan la demanda, precisando que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a MARCO FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez